

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

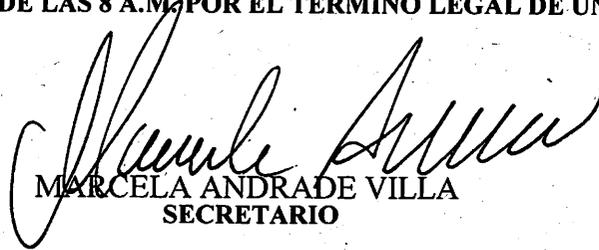
ESTADO No. 67

Fecha: 15/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00251	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO MARTINEZ MANJARREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA MEJOR PROVEER	11/10/2019	
20001 33 33 001 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2019	
20001 33 33 001 2019 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE-CONCEDE EL TERMINO DE-10 DIAS PARA SUBSANAR	11/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : LILYS MARÍA MARTÍNEZ MANJARREZ Y OTROS
Demandado : RAMA JUDICIAL - INPEC
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00251-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a dictar la sentencia de fondo, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, remitir con destino al proceso de la referencia la cartilla biográfica completa de la señora Lilys María Martínez Manjarres identificada con CCNº 49.606.748, en donde se discrimine con mayor especialidad las visitas practicadas a esta, periodicidad y resultados de las mismas. Líbrense los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Ordenar al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar informar por qué pese a haberse ordenado el cumplimiento de la condena impuesta a la señora Lilys María Martínez Manjarres identificada con CCNº 49.606.748 mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, en establecimiento carcelario, la ejecución de la misma se llevó a cabo en prisión domiciliaria. Líbrense los oficios por secretaría.

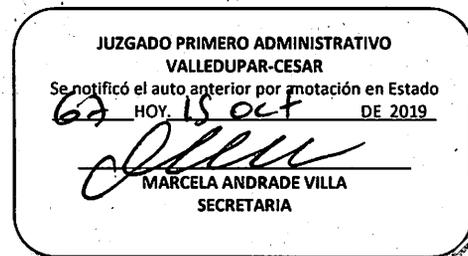
Término para allegar las pruebas solicitadas: Cinco (05) días.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00235-00

Estando el expediente ad portas de la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., nota el Despacho que el suscrito se encuentra impedido para seguir tramitando el proceso de la referencia por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el

impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto".

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

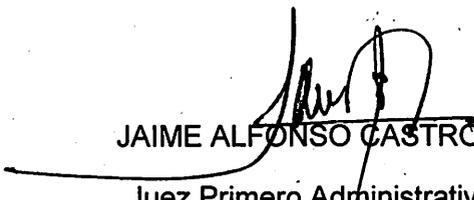
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

67 HOY 15 Oct DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00334-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: No se realizó el acápite de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 de la norma *ibidem*.

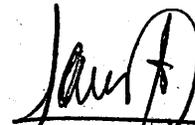
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DRUMMOND LTDA, contra EL MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo. Sólo en el evento en que se atienda la orden aquí impartida, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

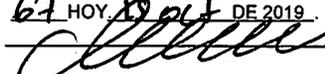

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado
67 HOY, 19 Oct DE 2019


MARCELA ANDRADE VILLA